



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

Incorporada a la UNAM

Clave 8901-09

Facultad de Derecho

**REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY
NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES, QUE LOS MENORES QUE HAYAN COMETIDO UN
DELITO Y QUE NO FUERON JUZGADOS EN SU MOMENTO COMO
ADOLESCENTES, POSTERIOR A LOS 18 AÑOS DE EDAD SE LES
APLICARÁ LA LEY PENAL PARA ADULTOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

María Sarahi Zetina Araujo

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Javier Álvarez Campos

Xatlaco, Estado de México

Noviembre 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios

Por haberme permitido llegar hasta este punto para lograr mis objetivos, por su infinita bondad y amor.

A mis Padres

Por ser el pilar fundamental de mi vida, por su perseverancia y constancia que los caracteriza y por su motivación constante para ser una buena persona.

A mi Esposo Omar

Quien ha sido una pieza fundamental en mi vida, que me ha levantado de las peores caídas y quien me impulsa para los nuevos retos, gracias por tu incondicional apoyo, Te amo.

A mi hijo Damian

Quien me motiva para ser una mejor persona día con día, a ese pequeñito que sigue mis pasos de cerca, por quien

me he esforzado demasiado para darle
lo mejor. Te amo Hijo.

A mi hermana Diana

Por todo el apoyo incondicional y por la
motivación constante que me brindaste
para terminar mis estudios
universitarios.

A mis Maestros

Quienes me guiaron por el camino del
aprendizaje y la sabiduría, por su apoyo
y motivación para la culminación de mis
estudios profesionales.

A mis Amigas

Con las que he compartido buenos y
malos momentos, quienes han
influenciado para mi formación
académica, y quienes hasta el momento
seguimos siendo amigas: Teresa
Santiago, Jazmín Valle, Paola Acosta,
Ángeles Osnaya y Brittany Morales

PRÓLOGO

A lo largo de los últimos años, el Estado mexicano ha emprendido importantes reformas legales con la única finalidad de dar cumplimiento a los compromisos que se tienen en el Derecho Internacional, a raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, quedando obligados a adoptar todas y cada una de las medidas para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en la convención a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Sin duda alguna, la reforma al Artículo 18 constitucional aprobada en el 2005 que transformo la **Justicia Penal para Adolescentes** dentro nuestro país, es de las modificaciones legales con mayor trascendencia y relevancia, debido a los importantes retos que plantea dentro del sistema institucional de justicia.

Con esta modificación, se presentó un gran cambio en relación a la concepción de la Justicia para los Adolescentes, pero el verdadero cambio fue que dicha reforma se sentaron las bases para la creación de un **Nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, que se caracteriza por dar cumplimiento con las disposiciones que se encuentran establecidas por la Convención de los Derechos del Niño, por su concordancia con los principios y por el respeto a los derechos fundamentales de todos y cada uno de los adolescentes.

A raíz de la implementación de un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes otorgo un gran reto en cuanto a la implementación del mismo. Este gran cambio constitucional va de la mano con normas que tengan ya modificaciones

legales. Es preciso concretar el fundamento del Sistema y la actuación de todos y cada uno de sus operadores para el impacto de este sistema.

Resulta fundamental el conocer sobre el desarrollo y sobre avances significativos para la adecuada aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, así como el hacer conciencia sobre los retos, desafíos y retrocesos que se han verificado en los últimos años en relación con su desarrollo e implementación.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes trajo consigo una serie de cambios y de adaptaciones para los operadores de este sistema, de ahí la gran necesidad de que quienes manejen este sistema desde autoridades, órganos e instituciones tengan especialidad para el trato con los adolescentes, además de que se homologa la edad a 18 años en todo el territorio para la aplicación del mismo, preservando ante todo el interés superior del menor y los demás principios consagrados por la Convención de los derechos del Niño.

El presente trabajo de investigación describe fundamentos teóricos-jurídicos, normas, principios y características del nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con esta investigación pretendo el hacer reflexión para conocer las fortalezas y deficiencias de la Ley para Adolescentes así como oportunidades de mejora, esperando que el contenido del presente, signifique una aportación positiva al Estado mexicano, permitiendo una mejora en la adecuación del sistema de justicia para adolescentes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I-V
---------------------------	-----

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA

PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO 1

1.1.	Declaración de los Derechos del Niño.....	1
1.2.	Convención Internacional de los Derechos del Niño.....	3
1.3.	Legislación en México respecto a Justicia para Adolescentes.....	6
1.4.	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....	8

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES 16

2.1.	Principios y Derechos en el Procedimiento.....	16
2.2.	Autoridades, Instituciones y Órganos del Sistema.....	20
2.3.	De la Investigación.....	24
2.4.	Audiencia Inicial.....	26
2.5.	Etapas Intermedias.....	27
2.6.	Del Juicio.....	29
2.7.	Sentencia.....	29

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO

PARA ADOLESCENTES 31

3.1.	Reglas Generales.....	31
3.2.	Ejecución de Sanciones o Sentencias.....	32

3.2.1.	Autoridad Ejecutora.....	33
3.2.2.	Procedimiento Jurisdiccional.....	34
3.2.3.	Procedimiento Administrativo.....	38
3.3.	Recursos.....	41
3.3.1.	Queja.....	41
3.3.2	Revocación.....	42
3.3.3	Apelación.....	43

CAPÍTULO CUARTO

REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, QUE LOS MENORES QUE HAYAN COMETIDO UN DELITO Y QUE NO FUERON JUZGADO EN SU MOMENTO COMO ADOLESCENTES, POSTERIOR A LOS 18 AÑOS DE EDAD SE LES APLICARÁ LA LEY PENAL PARA ADULTOS.

		46
4.1.	Planteamiento del problema.....	46
4.2.	Opinión de expertos en la materia.....	49
4.3.	Marco comparativo con otros países.....	51
4.3.1.	Países Europeos.....	52
4.3.1.1.	Inglaterra.....	52
4.3.2.	Países Americanos.....	54
4.3.2.1.	Chile.....	54
4.3.2.2.	Estados Unidos.....	56
4.4	Propuesta legal.....	59
CONCLUSIONES.....		61
PROPUESTA LEGAL.....		63

FUENTES DE INFORMACIÓN..... 64

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende mostrar aspectos del desarrollo de la Justicia Penal para adolescentes en México después de su establecimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así, que el 12 de Diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma al artículo 18 constitucional, dentro del cual se plasma una serie de cambios a la justicia para menores de 18 años, incorporando normas, reglas y principios; pero sobretodo se ordena la creación de un nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Se trata de una de las modificaciones con más trascendencia a lo largo de la historia del Estado mexicano, presupone determinadas concepciones relacionadas con la niñez y la relación de ésta con el sistema penal y la justicia. Se replantea la manera en la que los adolescentes se vinculan con el ordenamiento jurídico además de que se reconocen más derechos a favor de los adolescentes.

Es importante resaltar que se habla de una premisa necesaria en considerar, pues bien su introducción no solo fue una reforma o un cambio en la manera de juzgar a los adolescentes, sino, simplemente la creación de un nuevo **sistema de justicia penal para adolescentes**, un sistema de responsabilidad para adolescentes visualizado como protección jurídica *especial*, donde este sistema cuenta con normas, órganos y procedimientos específicos, además de que tendrá que ser un sistema **especializado**.

Entre otras reglas, se homólogo en todo el país la edad penal, quedando está a los 18 años; que instituye un sistema integral de justicia que será aplicable a los personas de 12 años cumplidos a menos de 18 años, es por ello que se ordena la creación de instituciones y de autoridades especializadas para la impartición de justicia para adolescentes.

Bajo esta premisa, el objetivo de todas y cada una de estas páginas es hacer referencia a la deficiencia que encuentro en la implementación del sistema integral de justicia penal para adolescentes. Pues bien dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo uno, párrafo primero nos refiere que únicamente será aplicable para quienes se encuentren entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito. De ahí surge la idea al encontrar contradicción dentro de la ley, pues más abajo en su artículo seis párrafo primero coloca una excepción diciendo que también se aplicará la ley para aquellos sujetos mayores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de un hecho señalado como delito mientras era adolescente.

La problemática que se observo fue que, es meramente contradictorio establecer que aquellos adolescentes menores de 18 años y aquellos adultos jóvenes (mayores de 18 años) serán juzgados bajo la misma ley. Por lo que lo considero meramente inapropiado, ya que el adolescente se puede ver afectado con la presencia de un adulto joven en su modo de actuar o de pensar.

Además de que se observa la ineptitud del estado, ya que éste, pretende juzgar a un adulto joven por un delito que cometió en su adolescencia, dentro del cual se desglosan dos vertientes: la primera, que el individuo haya “enderezado” su camino ya que al momento de realizar dicho acto se encontraba en pleno desarrollo y no

distinguía de lo bueno y lo malo; y el segundo, que puede que haya continuado delinquiendo y que necesita ser responsabilizado de sus actos.

A raíz de ello formulo una propuesta jurídica basada en la segunda vertiente expuesta anteriormente, para que se reforme el artículo sexto primer párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, “que los menores que hayan cometido un delito y que no fueron juzgados en su momento como adolescentes, posterior a los 18 años de edad se les aplicará la ley penal para adultos.”

Misma que expongo y fundamento en cada uno de los cuatro capítulos que contiene el presente trabajo de investigación que a continuación describo:

Capítulo Primero Antecedentes Históricos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México:

Dentro de este primer capítulo se hace una breve narración y descripción de los acontecimientos históricos más relevantes sobre la Justicia de Adolescentes y los principales asentamientos para la creación del nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, haciendo énfasis en la Declaración de los Derechos del Niño y por supuesto en la Convención de los Derechos del Niño.

Capítulo Segundo El Procedimiento para Adolescentes:

Aquí, se hace referencia sobre el procedimiento especializado con el cual es juzgado el adolescente para responsabilizarlo por la conducta delictiva que llevo a cabo. Mencionando que todas y cada una de las figuras que compone el Sistema de Justicia para Adolescentes, desde la institución, autoridades y órganos, tiene que estar

meramente especializada para atender los casos en materia de Justicia para Adolescentes.

Capítulo Tercero Ejecución de las Medidas y Recursos en el Procedimiento para Adolescentes:

En este capítulo, se hace una breve descripción y análisis sobre la Ejecución de medidas de Sanción así como señalar quien es la autoridad ejecutora; también se describen los procedimientos administrativos y jurisdiccional. se señalan los recursos que se admiten dentro del procedimiento, tales como el recurso de apelación y revocación.

Capítulo Cuarto Reforma al artículo sexto primer párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Que los menores que hayan cometido un delito y que no fueron juzgado en su momento como adolescentes, posterior a los 18 años de edad se les aplicará la Ley Penal Para Adultos.

Dentro del último capítulo se describe una propuesta legal en cuanto a la modificativa del artículo sexto párrafo uno de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, basándose en el derecho comparado con países europeos y americanos, además se agrega la opinión de un experto que fortalecerá mi propuesta.

Por último se hace mención de los métodos de investigación que se utilizaron para la elaboración del presente trabajo.

Método Descriptivo

Un estudio descriptivo es un tipo de metodología a aplicar para deducir un ambiente o circunstancia que se esté presentando; se aplica describiendo todas sus dimensiones, en este caso se describe el objeto a estudiar. Describe características de un conjunto de sujetos o áreas de interés y solo describe la circunstancia, no la explica.

Método Analítico

Es aquél que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado. Analizar significa observar y penetrar en cada una de las partes de un objeto que se considera como unidad.

En la Investigación documental es aplicable desde el principio en el momento en que se revisan, uno por uno los diversos documentos o libros que nos proporcionarán los datos buscados.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1. Declaración de los Derechos del Niño

Los derechos de los niños y niñas han ido evolucionando a lo largo de la historia, todo ello para beneficio del menor, en el ámbito internacional se tienen como primer texto a la declaración de Ginebra.

“El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adopto la Declaración de Ginebra, texto histórico que reconoce por vez primera la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas y sobre todo, la responsabilidad de los adultos sobre ellos.”¹

Esta Declaración únicamente hacia énfasis en la responsabilidad y deberes del adulto hacía los niños y niñas, ya que la intención no era realmente el formular derechos. No obstante la Declaración de Ginebra fue uno de los primeros textos Internacionales en la historia de los Derechos Humanos que trata sobre los derechos del menor.

De modo que se tenía que seguir trabajando para lograr el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas. Es entonces que después de la aprobación de la

¹ <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos y al verse la mejora que se tenía en el ámbito de los derechos, se reveló ciertas deficiencias de la Declaración de Ginebra, propiciando así la modificación de tal texto.

Fue entonces que el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, en donde **“el niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.”**²

Documento histórico que por vez primera reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ello.

La Declaración de los Derechos del Niño está integrada por diez principios, pero he de hacer énfasis en su artículo 7 que a letra dice:

“...El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres...”³

Cabe resaltar que el *interés superior*, es un término que se ha utilizado con antelación a esta declaración, hablando del interés del menor en el Derecho

² <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

³ Declaración de los Derechos del Niño, Artículo 7.

Internacional Público y Privado siendo este un principio rector sobre quienes tienen la responsabilidad de guiar y conducir a un niño.

La admisión de los Derechos del Niño se concretó finalmente con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, siendo este un texto de compromiso internacional.

1.2. Convención Internacional de los Derechos del Niño

La Organización de las Naciones Unidas proclamó al año 1979 como el Año Internacional del Niño. A lo largo de este año tuvo lugar un verdadero cambio, ya que ante la ausencia de algún texto legalmente vinculante, se veía difícil proteger de una forma efectiva los derechos de los niños, es por ello que Polonia propuso la idea de una Convención sobre los Derechos del Niño, que fuera legalmente vinculante para todas las naciones.

“Así, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. A lo largo de 54 artículos el documento establece los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.”⁴

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer reconocimiento internacional de que los niños son sujetos de derecho y personas con libertades. Hasta entonces, los principales documentos que protegían tales derechos de los niños, eran

⁴ <https://www.humanium.org/es/aprobacion-convencion/>

las declaraciones de 1924 y 1959, que establecían normas para los niños pero no los reconocían como individuos que pudieran tener derechos.

Dentro de sus 54 artículos establece un marco jurídico de protección integral a favor de personas menores de 18 años de edad, el cual obliga a los Estados miembros de esta Convención a respetar, proteger y garantizar sus derechos.

A causa de esta evolución de derechos también es importante tocar un punto como lo es la justicia Penal en menores de edad, no obstante el artículo 37 menciona lo siguiente:

“Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad...”⁵

Es decir, que toda persona menor de 18 años que haya cometido algún delito tendrá que ser juzgado de una manera especial por tratarse de un niño y no deberá de ser juzgado igual que un adulto, sin embargo esto no lo exime de su responsabilidad.

Ya para esto, el artículo 40 a grandes rasgos señala:

⁵ Convención de los Derechos del Niño, Artículo 37 inciso a).

1. En caso de ser sospechoso o declarado culpable de un delito, el estado debe respetar los derechos fundamentales. Su edad debe ser tomada en cuenta y todas las acciones deben realizarse de manera que pueda reinsertarte en la sociedad en buenas condiciones.

2. El estado debe garantizar que:

a. No seas falsamente acusado;

b. Tus siguientes derechos sean respetados;

- Eres inocente hasta que se demuestre lo contrario;
- Debes recibir un juicio justo (un juicio frente a un jurado imparcial) que tenga en cuenta tu edad y tu bienestar;
- No debes ser obligado a confesar tu culpabilidad;
- Puedes apelar tu veredicto, es decir, tienes derecho a solicitar que tu primer veredicto sea revisado;
- Puedes contar con la ayuda de un abogado;
- Puedes recibir la ayuda de un intérprete si no hablas el idioma;
- Debe respetarse tu vida y tu privacidad durante todo el proceso;

3. El estado debe adoptar leyes específicas para los niños de tu edad.

b. Debe tomar todas las medidas posibles para cuidar de ti sin necesidad de una intervención legal.

4. El estado debe organizar un sistema de desarrollo y educación en relación a tus condiciones de vida y el delito que hayas cometido para asegurar tu bienestar.

México ratificó la Convención sobre los derechos del niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que queda obligado a adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para dar efectividad al reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el país. Es por ello que se ve en la necesidad de adaptar un modelo sobre Justicia para Adolescentes.

1.3. Legislación en México respecto a Justicia para Adolescentes

En palabras de la licenciada en Derecho Paula Ramírez España Beguerisse en su trabajo “El sistema de justicia para adolescentes frente al reto de su implementación” dice que:

“Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte de Naciones Unidas en 1989 y el surgimiento de la doctrina para la protección integral de los derechos de la infancia, que concibe a las niñas y los niños hasta la edad de 18 años como sujetos de derechos y deberes, surge a nivel mundial y sobre todo en América Latina un nuevo modelo de respuesta frente a las conductas delictivas cometidas por personas menores de 18 años de edad, el cual se basa en la necesidad de construir una legalidad que haga posible para todas las niñas y los niños el pleno ejercicio de sus derechos...”⁶

De manera que con el reconocimiento que se le dio a esta Convención, el Estado mexicano se ve en la necesidad de crear un modelo que conste en un Sistema

⁶ PDF El Sistema de Justicia Para Adolescentes frente al reto de su implementación. Autor: Paula Ramírez España Beguerisse.

de Justicia para Adolescentes, en el que se deberá reconocer la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas cautelares y de sanción que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios.

En México la adopción de este modelo se dio a partir de la reforma al artículo 18 constitucional en el año 2005, que crea un nuevo sistema de justicia para adolescentes, el cual enfrenta un gran reto en cuanto a su implementación.

El principal rector de este Sistema de Justicia para Adolescentes es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sufrido diversas reformas, algunas de las cuales son las siguientes:

“Decreto por el que se reforma el párrafo 4° y adicionados los párrafos 5° y 6° párrafos del artículo 18 Constitucional, de fecha 12 de diciembre de 2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF).”⁷ Esta reforma establece que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señala como delito y tenga entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

“Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 2 de julio de 2015 publicada en el DOF.”⁸

⁷ Diario Oficial de la Federación, 12/Diciembre/2005

⁸ Diario Oficial de la Federación, 02/Julio/2015

En donde se le otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes y con ello la posibilidad de crear una legislación única.

El artículo 21 en su párrafo 9° constitucional prevé que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”⁹

En donde se responsabiliza a la federación el hacer efectiva una seguridad pública que garantice y salvaguarde en base a los Derechos Humanos, nuestra seguridad. Surgiendo el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

1.4. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

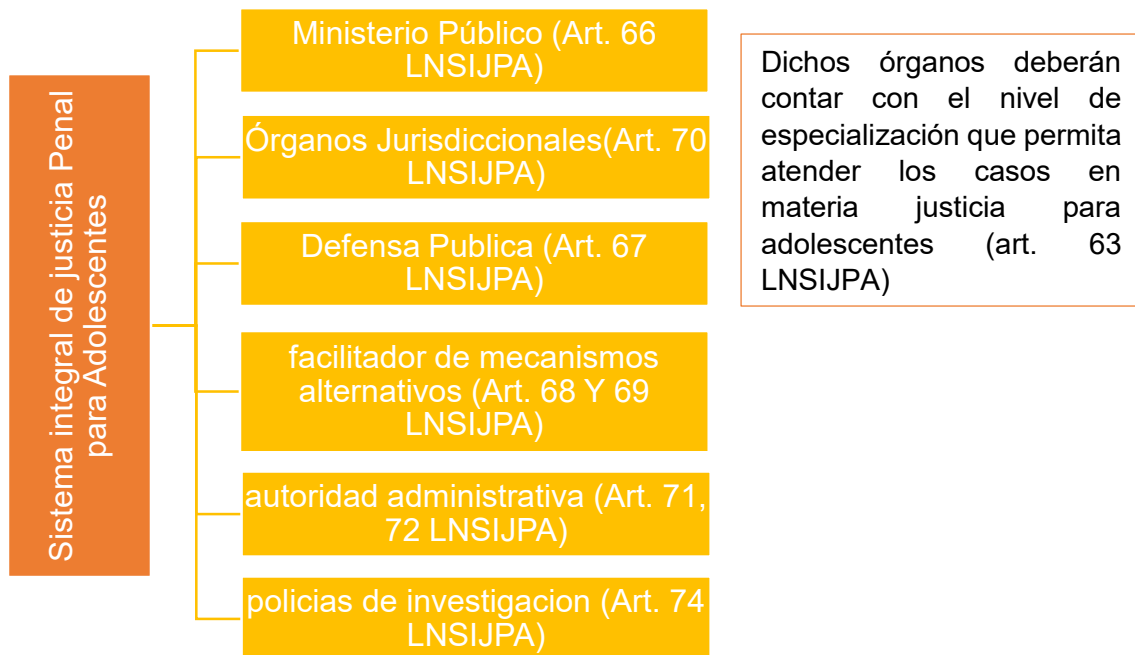
El 16 de junio de 2016 fue aprobada la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA), que tiene por objeto el establecer un Sistema

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21 párrafo 9.

Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), en donde lo integran 266 artículos y 16 artículos transitorios.

“Entre sus principales objetivos está el establecimiento del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como el garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute un delito, e incluso establecer los principios rectores sobre los cuales se va a versar el SIJPA entre otros.”¹⁰

El artículo 63 de la LNSIJPA hace mención de los Órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes los cuales son los siguientes:



¹⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 2.

No obstante la LNSIJPA indica que todas estas autoridades deberán estar formadas y capacitadas, además de que tendrán que contar con una especialización en materia de justicia para adolescentes. Así mismo, tendrán que conocer cuáles son los fines del SIJPA y las condiciones que motivan al adolescente para cometer o participar en hechos señalados como delitos (artículo 23 de LNSIJPA).

Hablando de los **principios generales del proceso**, el sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones (artículo 22 de LNSIJPA), pero también se regirá por los principios propiamente establecidos en el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien de acuerdo al artículo 32 de la misma ley el principio de publicidad consiste en que todas las audiencias serán a puerta cerrada salvo que el adolescente solicite lo contrario al Órgano Jurisdiccional previa consulta con su defensor.

El **interés superior** del menor es uno de los mecanismos en el proceso de considerar al interés del niño como un interés que deberá ser públicamente y por ende jurídicamente protegido.

De modo que la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), integro en su artículo 3 párrafo 1 que:

“...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”¹¹

Para que más tarde en el año 2011, México incorporo el *principio del interés superior de la niñez* en su artículo 4 párrafo 10 de la CPEUM que a continuación se transcribe ***“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”¹²***

A su vez la LNSIIPA lo explica de la siguiente manera:

“Artículo 12. Interés superior de la niñez Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;***
- II. La opinión de la persona adolescente;***
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;***
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;***

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3 párrafo 1.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4 párrafo 10.

V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;

VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y

VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.¹³

De modo que el interés superior del menor tiene la finalidad de salvaguardar y procurar el bienestar del adolescente, gozando éste de todos y cada uno de los derechos del que es titular.

Aun y cuando el adolescente carezca de madre, padre o tutor, o bien estos no sean localizados, se dará aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que ejerza la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos (Artículo 11 LNSIJPA).

En lo que respecta al principio de **proporcionalidad** en la Justicia Penal para adolescentes que se reconoce en el artículo 18 constitucional párrafo 4, en el que establece los límites de edad de las personas sujetas al sistema, pues bien, dicho límite se encuentra entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Por otra parte las personas menores de doce años solo podrán ser sujetos de asistencia social (artículo 18 CPEUM), al considerárseles como niños y no como adolescentes, para ello en el Artículo 4° de la LNSIJPA redacta que las niñas y niños a quienes se les atribuya un delito estarán exentos de responsabilidad penal.

¹³ Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 12.

Grupos etarios (art. 5 LNSIJPA) Medida Cautelar: Prisión preventiva. (art. 122 LNSIJPA) Prescripción del delito(art. 109 LNSIJPA)

<i>Menores de 12 años</i>	Exentos.	Son inimputables, no figura la prescripción.
<i>De 12 a menores de 14</i>	Exentos.	Prescripción de la acción penal no excederá de 1 año.
<i>De 14 a menores de 16</i>	Les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo.	Prescripción de la acción penal no excederá de 3 años.
<i>De 16 a menores de 18</i>	Podrá aplicar prisión preventiva por un plazo máximo de 5 meses.	Prescripción de la acción penal, no excederá de 5 años.

Nota: adultos jóvenes de 18 años a 23 años

Grupos Etarios de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En cuanto al principio de **mínima intervención** se configura como una garantía frente al poder punitivo del estado, es decir, el Derecho penal debe ser la última razón de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Siempre que existan otros medios.

La LNSIJPA establece en su artículo 18 que:

“La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.”¹⁴

Para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis jurisprudencial para profundizar en el contenido de dicho principio:

“Tesis jurisprudencial 79/2008. Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Alcance del principio de mínima intervención, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2)

¹⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 18.

Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.¹⁵

A lo que se deduce que deberá de buscarse la mínima alternativa antes de llegar a un juicio, buscando otras alternativas de solución al conflicto citado y resolverlo a la brevedad posible.

¹⁵ SCJN. (2008b). Tesis P. /J. 79/2008. Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Alcance del principio de mínima intervención, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. Principios y Derechos en el Procedimiento

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuenta con una gran gama de Principios y Derechos que respaldan y protegen la integridad del Adolescente, pero también procuran por la víctima, ofendidos y la comunidad que se ve transgredida.

Uno de los primordiales principios dentro del sistema que procura a la víctima es la **Justicia Restaurativa**. Es frecuente que las víctimas, los ofendidos e incluso los miembros de las comunidades que se ven afectadas perciban que la justicia no responde de una manera adecuada o correcta en cuanto a sus peticiones y necesidades, e incluso se llega a pensar que el proceso judicial en materia de Adolescentes llega a agudizar aún más las heridas.

Algunas víctimas manifiestan un rechazo hacia la justicia restaurativa ya que se imaginan que el propósito de esta es el motivarles e incluso obligarles a perdonar al Adolescente o a reconciliarse con él.

Para el autor HOWARD ZEHR, menciona que ***“La justicia restaurativa proclama que su prioridad es atender las necesidades de las víctimas...”***¹⁶

¹⁶ Cfr. ZEHR, Howard. “El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa”. Editorial Good Books. Paraguay 2010, pág. 8

Pues bien lo que se busca con esta justicia restaurativa es que a través de un proceso en el que se requiere que se involucren cada uno de los intervinientes (víctima, ofensor, comunidad afectada), que tengan un interés sobre una ofensa, para que de este modo se logre identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el único fin de poder sanar de la mejor manera posible los daños.

No obstante la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 21 señala que:

“El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.”¹⁷

En donde lo único que se busca es una restauración de la víctima u ofendido a través de que se comprenda el conflicto con la única finalidad de una reparación, promoviendo una armonía social.

Otro de los grandes principios es el de **Reintegración social y familiar de la persona adolescente**. Este principio determina el fin de las medidas y tratamiento que

¹⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 21.

se aplicará a los adolescentes, es decir, la medida a aplicar no es una retribución por su conducta antisocial. No es un castigo, sino que tiene como fin el resocializar al adolescente, reintegrándolo a un ámbito familiar, social e incluso cultural.

En su artículo 28 la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes indica que:

“La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.”¹⁸

Lo que se busca es que el adolescente no se vea “marcado” ante la sociedad por la conducta que ha cometido, de tal manera que mediante la utilización de programas, el adolescente pueda ser reintegrado ante la sociedad, y así poder lograr que este chico no vuelva a reincidir en cometer algún delito.

¹⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 28.

Otro de los temas importantes es acerca de los **Derechos**, con los que cuenta el adolescente dentro del procedimiento.

Uno de los primordiales Derechos es que el adolescente tenga una **Defensa Técnica Especializada**, que lo represente de una manera correcta ante un juicio, guiándose por los principios de ética, honestidad, legalidad, para que oriente al menor ante una situación judicial.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 41 describe que:

“Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designarán defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.”¹⁹

El adolescente tendrá que ser asistido por un defensor especializado en materia de adolescentes para que lo oriente en todas y cada una de las etapas del proceso.

¹⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 41.

2.2. Autoridades, Instituciones y Órganos del Sistema

A grandes rasgos el artículo 63 de la LNSIJPA señala que dentro del Sistema de Justicia para Adolescentes, deberá estar integrado por órganos especializados como lo son:

- Ministerio Público;
- Órganos Jurisdiccionales;
- Defensa Pública;
- Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- Autoridad Administrativa, y
- Policías de Investigación.

Quienes deberán tener una especialización que les permita conocer del caso en materia de justicia para adolescentes.

La LNSIJPA en su artículo 66 refiere que:

“El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes...”²⁰

²⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 66.

Además de esta especialización, los Agentes del Ministerio Público tendrán que cumplir con obligaciones y atribuciones que la ley señala, tales como:

- Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías;
- Garantizar el adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor;
- Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica;
- Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- Otorgar al adolescente o defensor, información sobre la investigación;
- Garantizar la aplicación de criterios de oportunidad;
- Garantizar la utilización de mecanismos alternativos;
- Garantizar que no se divulgue la identidad del adolescente, la víctima y u ofendido; y
- Las demás que la ley prevé.

Dentro de la Justicia para Adolescente se deberá contar con **Jueces**, capases de comprender la problemática del adolescente en cuanto a su entorno social y deberá de prever las regulaciones dentro del proceso a fin de lograr una buena Justicia.

En palabras de Dall Anese, Francisco, como cita RUBÉN VASCONCELOS en su libro, *“el órgano que resuelve las controversias que se suscitan entorno a la*

comisión de ilícitos por parte de adolescentes debe ser un juez natural, competente e imparcial, que actúe como tercero”.²¹

La Ley en Justicia para Adolescentes establece que la **Defensa Pública** deberá estar especializada en la materia y cumplir con los requisitos que marca la ley, exigiéndoles tener conocimientos en cuanto a derechos de los niños y niñas, además de sus principios. La Ley refiere, en el Artículo 67 lo siguiente:

“La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes: I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento; II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación; III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.”²²

²¹ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *“La justicia para adolescentes en México”*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. Pág. 101.

²² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 67.

Esta defensa en todo momento tendrá que estar en constante comunicación con el adolescente para informarle sobre la situación de su caso, velando por su integridad y hacer valer sus derechos.

Otra autoridad es el **Facilitador**, quien será aquel profesional certificado y especializado en materia de adolescentes, cuya función es el facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y en la justicia restaurativa.

Para cumplir con ello el artículo 69 a grandes rasgos enumera las obligaciones con las que deben de cumplir:

- Cumplir con la especialización en materia de justicia para adolescentes;
- Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros;
- Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley ;
- Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo;
- Excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz,;
- Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder;
- Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa; y
- Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

La intervención del Facilitador es de vital importancia para llevar a cabo las sesiones, dentro de las cuales lo que se busca es una pronta respuesta del caso en concreto a través de los mecanismos alternativos y la justicia restaurativa, a través del principio de mínima intervención.

Hablando de la **Policía de Investigación**, se encuentran regulados en la LNSIIPA en su artículo 74 que menciona:

“El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.”²³

Por lo que los elementos que intervengan en la detención deberán de contar con ciertas obligaciones que la ley señala, tales como lenguaje correcto, abstenerse de esposar al adolescente, uso razonable de la fuerza a utilizar, informar al adolescente la causa de su detención, entre otras.

2.3. De la Investigación

Como ya bien conocemos uno de los principales objetivos del sistema integral de justicia para adolescentes consiste en definir que deben ser atendidos como **personas**

²³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 74.

en desarrollo y, por tanto, no se les puede considerar como un adulto; en ese sentido, la consecuencia jurídica para los que cometan un delito debe ser diferente.

Es por ello que la Ley prevé en su artículo 125 que **“por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes”**.²⁴

Así, ya lo citaba el periódico La Jornada, en uno de sus artículos que menciona que:

“En el caso de los adolescentes, se busca no sólo la reinserción social y familiar, sino también el máximo desarrollo integral del menor, considerando sus habilidades y capacidades, no siendo así el objeto imponer un castigo”, resalta el proyecto en vigor.

Para la Cámara de Diputados, que la semana pasada avaló la minuta correspondiente enviada por el Senado, los adolescentes no deben estar sometidos a los procesos o sanciones que son aplicables a los adultos y, por ningún motivo, en las mismas condiciones.

De esta manera, por ejemplo, se prohíbe la aplicación de la figura del arraigo para adolescentes, y deberá buscarse siempre el apoyo y respaldo de la familia, así como fortalecer los vínculos con ésta.”²⁵

²⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 125.

²⁵ Enrique Méndez. (2016, Junio 20). “Aprobadas, nuevas normas de justicia para los adolescentes”. *La Jornada*. Recuperado de <http://www.jornada.com.mx/2016/06/20/politica/010n1pol>

Dado que no se puede hablar de un arraigo, ya que la persona menor de 18 años a que está sujeta a esta ley no se le considera como Adulto, por encontrarse en pleno desarrollo.

2.4. Audiencia Inicial

Las etapas del procedimiento Penal en Materia de Justicia para adolescentes serán las mismas que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas establecidas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

“Cuando el adolescente sea sorprendido en la comisión de un delito, podrá ser detenido sin orden judicial y ser puesta a disposición de la autoridad más cercana.”²⁶

En este caso hablamos del adolescente detenido en Flagrancia, derivado de ello se empieza con una **Audiencia Inicial**, el artículo 130 de la LNSIJPA señala:

“En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden

²⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 129.

de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.”²⁷

Antes de concluir con la audiencia inicial, a petición del Ministerio Público solicitara el plazo del cierre de la investigación complementaria. El juez fijara un plazo que no excederá de los 3 meses, transcurrido este plazo se dará el cierre de la investigación.

2.5. Etapa Intermedia

Después de concluida la Audiencia inicial se seguirá el procedimiento con la siguiente fase, que es la **Etapa Intermedia**, la cual ***“tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.”²⁸*** La cual se compone de dos fases una escrita y una oral; la primera se iniciara derivado de la acusación que formule el Ministerio Público, y la segunda empezara con la celebración de la audiencia intermedia concluyendo con el auto de apertura a juicio.

Esta acusación elaborada por el Ministerio Público deberá contener a grandes rasgos de forma clara y precisa:

- La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor, así como la identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

²⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 130.

²⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 135.

- La relación clara y específica de los hechos atribuidos al adolescente en modo, tiempo y lugar;
- La autoría o participación correcta que se atribuye a la persona adolescente;
- Los preceptos legales que serán aplicables, así como los medios de prueba que pretenda ofrecer;
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- Las medidas de sanción;
- Entre otros.

La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.

El adolescente y su defensor contarán con 5 días hábiles para dar contestación a la acusación, ***“Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.”***²⁹

Al concluirse la Audiencia Intermedia, se dará apertura a Juicio.

²⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 140.

2.6. Del Juicio

Dentro del sistema de Justicia para Adolescentes, establecen para la etapa de enjuiciamiento, que estará basado en un proceso acusatorio y oral, en el que se observaran los principios como el de ***“publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las adecuaciones y excepciones propios del Sistema Especializado.”***³⁰

Así mismo lo describe a grandes rasgos el artículo 142 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que: ***“Este juicio se desahogara de manera oral, será a puerta cerrada (salvo que el adolescente en compañía defensor soliciten lo contrario). Estando presentes solo quienes intervengan en ella.”***³¹

2.7. Sentencia

Concluida la etapa de Juicio. el tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la presunta responsabilidad del adolescente en base a la ley.

La ley de Justicia para adolescentes en su artículo 143, señala lo siguiente:

³⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes., Artículo 22.

³¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 142.

“Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.”³²

En ningún caso se podrá condenar a un adolescente solo por su propia declaración.

Esta sentencia deberá contener ***“además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.”³³***

El Juez, deberá emitir su fallo con cierta claridad para que sea entendible para el adolescente, explicándole de forma clara y sencilla, además de que deberá entregar copias de la sentencia al adolescente, la víctima u ofendido. Una vez que haya quedado firma la sentencia el Tribunal de Juicio Oral deberá de poner a disposición del Juez de Ejecución al adolescente sin mayor dilatación

³² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 143.

³³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 151.

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1. Reglas Generales

Para Rubén Vasconcelos Méndez, la etapa de ejecución de medidas comprende

“todas aquellas acciones destinadas asegurar el cumplimiento de las medidas y a lograr el fin que con su aplicación se persigue, incluyendo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten, en un marco de pleno respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes.”³⁴

Esta etapa tiene que ver con la supervisión y seguimiento que se le otorgara para el buen cumplimiento de las medidas, acorde a los derechos del adolescente.

La Ley para adolescentes en su artículo 176 la define de la siguiente manera:

“...comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así

³⁴ Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. “La justicia para adolescentes en México”. Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. Pág. 549.

como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.”³⁵

En palabras de Carlos Alberto Lerma Burciaga Juez especialista en Ejecución de Medidas de Sanción, menciona que:

“En la Ejecución de las Medidas de Sanción se deberá procurar que la persona Adolescente se inserte en su familia y en la sociedad mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.”³⁶

Con esta etapa lo que se pretende es el que se asegure completamente que se cumpla con las medidas de sanción, logrando de este modo su aplicación.

3.2. Ejecución de Sanciones o Sentencias

La Constitución mexicana exige que la finalidad de las medidas sea la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

La ejecución de sanciones es la acción llevada a cabo por el estado y autoridades correspondientes de las sanciones impuestas a los delitos tipificados

³⁵ Ley Nacional del sistema Integral de Justicia para Adolescentes, Artículo 176.

³⁶ PDF, “Ejecución de las medidas de sanción en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Autor Carlos Alberto Lerma Burciaga”.

dentro del código penal. Que en la actualidad no son solo con la finalidad de castigo, ahora además encaminadas a la prevención del delito y a la readaptación y reinserción social de los sentenciados.

La ejecución penal debe salvaguardar la dignidad de las personas sancionadas y por lo tanto ser aplicada conforme a lo establecido en la Constitución Política Mexicana, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los demás marcos legales.

3.2.1. Autoridad Ejecutora

En base con la atribución que nuestra Constitución les otorga a los jueces el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en materia de Justicia para adolescentes también les corresponde la ejecución de las medidas.

Carlos Alberto Lerma Burciaga, apunta que el Juez Especializado en Ejecución de Medidas de Sanción es:

“el facultado para garantizar a la persona Adolescente a quien se le haya impuesto una medida de sanción, el goce de sus derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, ponderando en todo momento el Interés Superior del Adolescente.”³⁷

³⁷ PDF, “Ejecución de las medidas de sanción en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Autor Carlos Alberto Lerma Burciaga”.

El juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción, resolviendo todos y cada uno de los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción.

Le compete al Poder Judicial de la federación el establecer jueces que tengan competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción.

3.2.2. Procedimiento Jurisdiccional

Las reglas del procedimiento es que toda acción y recurso se sustanciaran conforme al sistema acusatorio y oral, además de que durante el procedimiento el adolescente privado de la libertad contará con un defensor.

Las partes procesales que intervienen el procedimiento son:

I. La persona adolescente sujeta a una medida;

II. El defensor público o privado;

III. El Ministerio Público;

IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente;

V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente;

VI. El promovente de la acción o recurso, y

VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.”³⁸

Ellos serán los únicos intervinientes dentro del procedimiento, al menos que se trate de controversia sobre duración, modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción, en este caso solo intervendrán las personas señaladas en la fracción I, II, III, IV, V y VII.

Cuando se inicie una controversia judicial la persona legitimada deberá presentar por escrito la formulación de solicitud ante la administración del juzgado de ejecución que constara a grandes rasgos de:

- Nombre del promovente
- Juez competente
- Individualización de las partes
- Señalar la solicitud o controversia
- Los medios de prueba que ofrecerán
- Fundamentos de derecho
- La firma del promovente

Después de recibida la solicitud, se turnara al juez competente y dentro del plazo no mayor a 72 horas se emitirá el auto en el sentido de admitir, prevenir o desechar la solicitud. Una vez admitida, el juez tendrá que notificar a las partes entregando copia de la solicitud para que dentro de 5 días den contestación a la acción

³⁸ Ley Nacional del sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes, Artículo 219.

ofreciendo medios de prueba que estime pertinentes. Rendido el informe y contestada la acción se señalara hora y fecha para la celebración de la audiencia, que se realizara al menos tres días después de la notificación sin exceder de 10 días.

En la fecha fijada se celebrara la audiencia a la que acudirán todos los interesados, para esta celebración se observaran las reglas de la audiencia que menciona que:

“Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.”³⁹

Las audiencias serán presididas por el juez de Ejecución bajo los términos previstos en la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en el Código Nacional.

La audiencia se desarrollará sujetándose a las siguientes reglas:

“I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;

³⁹ Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 223.

II. El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;

III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;

IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;

V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Nacional;

VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera; VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y

VIII. El Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.”⁴⁰

El Juez de Ejecución es quien verificara la asistencia de los interviniente, las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba, el juez los admitirá y desahogara conforme al Código Nacional, se presentaran los alegatos de las partes y emitirá la resolución.

Para esta resolución el Juez de Ejecución deberá de redactar notificar y entregar copia a las partes de la resolución en un plazo no mayor a cinco días. Esta resolución definitiva se ejecutara una vez que haya quedado firme.

⁴⁰ Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 224.

3.2.3. Procedimiento Administrativo

Una vez que ya quede firme la sentencia, donde se dicte medidas de sanción a un adolescente, aquel órgano que dicte dicha resolución le notificara al Juez de Ejecución no excediendo en un plazo de 3 días hábiles.

En el caso de que el adolescente a quien se le ha dictado una medida de internamiento preventivo o internamiento, aquella persona que se encuentre legitimada por la Ley será quien formulara peticiones administrativas al Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones, siempre que sean relevantes al internamiento.

Conforme al artículo 202 de la Ley Nacional del sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes, a quienes se les reconoce la legitimidad son a:

I. La persona adolescente en internamiento;

II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario;

III. Los visitantes;

IV. Los defensores públicos o privados;

V. El Ministerio Público;

VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades

federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad, y

VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.”⁴¹

Todas y cada una de estas personas se encuentran facultadas para elaborar las peticiones ante la dirección de los Centros de Internamiento, en base a los intereses que les correspondan.

Derivado de ello la ley prevé que:

“Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta Ley, a fin de que el Centro de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en internamiento para las personas adolescentes o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.”⁴²

⁴¹ Ley Nacional del sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes, Artículo 202.

⁴² Ley Nacional del sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes, Artículo 203.

Las peticiones se formularan por escrito sin formalidad alguna, en caso de que la petición sea formulada por persona ajena al adolescente deberá señalar su nombre, domicilio, teléfono.

Una vez que la petición sea recibida el Centro de Internamiento determinara un acurdo que no excederá de las 24 horas en caso de prevenir, admitir o desechar la petición.

“El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.”⁴³

La resolución que se le dará a la petición no deberá exceder del plazo fijado en la ley, para procurar por la integridad del adolescente.

Si cuando los hechos, actos u omisiones en cuanto a las condiciones de internamiento estén afectando derechos de imposible reparación, la persona que se encuentre legitimada en su momento deberá promover directamente ante el Juez de Ejecución su petición.

⁴³ Ley Nacional del sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes, artículo 208.

3.3. Recursos

Son medios de impugnación que concede la ley procesal para que sean revisadas las resoluciones judiciales pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales, con la finalidad de revocar, confirmar o modificar el sentido en el cual fueron pronunciadas. Recurren solo las personas afectadas en su derecho en cuanto a la reparación del daño.

Estos recursos en el campo del Derecho Penal son medios de impugnación que concede la ley procesal para que sean revisadas las resoluciones judiciales.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según sea el caso que corresponda.

3.3.1. Queja

La resolución judicial podrá ser recurrida solo por medios y en los casos expresos en la Ley Nacional Especializada y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta ley”⁴⁴. Será promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitara sin perjuicio.

⁴⁴ Ley Nacional del sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes, Artículo 169.

La queja se interpondrá ante el Consejo quien deberá tramitarla y resolver en un plazo que no exceda de 3 días y contara con 48 horas para resolver sobre si dicha omisión se ha verificado. El Órgano Jurisdiccional tiene un plazo de 24 horas para subsanar dicha omisión o realizar un informe breve así mismo remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

El Consejo podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

3.3.2. Revocación

Este recurso de revocación será procedente en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite. El objeto primordial de este recurso es que el mismo Juez que ha dictado la resolución impugnada la examine de nueva cuenta y dicte la resolución correspondiente.

El recurso se interpondrá de manera oral en audiencia o incluso por escrito conforma a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución emitida de manera oral tendrá que emitirse de manera inmediata y la resolución emitida a la revocación escrita deberá emitirse dentro de los 3 días siguientes.

Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso. No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale. Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

3.3.3. Apelación

La apelación constituye uno de los más importantes recursos teniendo como fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto.

Para Rafael Gallinal, describe que:

“... por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llanamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.”⁴⁵

Para este autor refiere que el recurso de apelación es uno de los principales recursos ordinarios llevado en contra de la resolución de un Juez.

El recurso de apelación será tramitado a grandes rasgos en los siguientes casos:

- Se interpondrá contra las resoluciones del Juez de Control de manera escrita ante el mismo juez que haya dictado la resolución dentro de los 5 días.
- En los casos de sobreseimiento dictado por el Tribunal de juicio Oral, el recurso de apelación se interpondrá ante el mismo Tribunal dentro de los 5 días siguientes a su notificación.
- Contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

⁴⁵ Cfr. GALLINAL, Rafael. “Manual de Derecho Procesal Civil” tomo II. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana, Buenos Aires. p. 229.

Una vez interpuesto el recurso el Juez correrá traslado a las partes para que dentro de un plazo de 5 días se pronuncien respecto de los agravios.

Derecho a la adhesión artículo 173:

“Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.”⁴⁶

Se puede adherir a este recurso, siempre y cuando se tenga relación con el mismo, siguiendo y cumpliendo con todas y cada una de las formalidades que se requieren.

La resolución que se resuelva en base a este recurso podrá ser dictada en audiencia o por escrito dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, esta respuesta confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada u ordenara la reposición del acto.

⁴⁶ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, Artículo 173.

CAPÍTULO CUARTO

REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, QUE LOS MENORES QUE HAYAN COMETIDO UN DELITO Y QUE NO FUERON JUZGADOS EN SU MOMENTO COMO ADOLESCENTES, POSTERIOR A LOS 18 AÑOS DE EDAD SE LES APLICARÁ LA LEY PENAL PARA ADULTOS.

4.1. Planteamiento del problema

Con la entrar en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en ambas leyes resulta un factor importante la “minoría de edad”, la cual abre la discusión sobre la reforma al artículo sexto primer párrafo de esta Ley.

Como bien sabemos la imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto para comprender la gravedad de un hecho que las leyes determinan como ilícito y el actuar conforme a dicha comprensión siendo sujeto de la pretensión punitiva. A lo largo de la historia se ha caracterizado a los menores de edad como inimputables excusándolos de las responsabilidades penales. No obstante a raíz de la situación real que vive nuestro país, se ha obligado a cuestionarnos acerca del alcance de la responsabilidad penal que tienen los adolescentes ante nuestro Sistema Jurídico.

Si bien sabemos que la minoría de edad no debe suponer la impunidad del hecho ilícito, los menores de edad se encuentran sujetos a respetar las normas jurídicas que la ley les impone, es por ello que la inimputabilidad atribuida a los menores no se debe referir a un excluyente de responsabilidad sino más bien debe

observarse como un trato distinto y de forma especializada que sea diverso al que se encuentran sujetos los adultos.

El Sistema, en cuanto a la responsabilidad penal para adolescentes tiene como propósito el garantizar que la atención para los adolescentes sea de forma especializada y diferente a la de los adultos, desarrollando buenas estrategias de manera efectiva para la prevención de los delitos y para la aplicación de una excelente justicia.

Ahora bien, si uno de los objetos primordiales de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es el velar por el interés superior del menor entendido como un principio, derecho y norma para asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y que la aplicación de la misma ley señala que será para **“...quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de 18 años de edad...”**⁴⁷, porque se contradice la misma al señalar que la persona mayor de edad no podrá ser sujeta al Sistema de Justicia Penal para Adultos por la atribución de un hecho señalado por la ley como delito cometido cuando esté era adolescente y que en su tiempo no fue juzgado por las Leyes Penales.

Si bien es cierto que los menores son menos responsables que los adultos y que por esta razón se les da un tratamiento diferente y especializado a diferencia de una persona adulta, también es cierto que si el Estado no se encontro capacitado para hacerlo responsable en su momento, ¿Porque hacerlo con posterioridad?, ya cuando este individuo se encuentra en una etapa adulta con una capacidad de comprender la

⁴⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, Artículo 1.

ilicitud de su actuar y que al encontrarse en esta etapa adulta se presume que tiene esa condición de ser responsable penalmente por su conducta contraria a la ley.

Lo que se busca es que los adolescentes que ya estén en un tratamiento en internamiento no se contaminen (por llamarlo así) al estar con una persona **adulta joven**, que pueda interferir en cuando a su modo de actuar o de pensar del propio adolescente, pues bien podemos considerarlo como un sujeto moldeable. Es por ello que propongo la idea de reformar el artículo sexto párrafo primero para que las personas que se encuentren en esta condición se les aplique la Ley Penal para Adultos, y que a través de esta ley compurgue la pena que le corresponda por su actuar contrario a la ley.

Lo que se trata es que estos sujetos se responsabilicen de sus actos, de tal modo que al imponérsele una sanción de **adultos** comprendan y entiendan de una mejor manera que ellos han tenido intervención en la realización de una conducta contraria a la Ley, y que ellos al compurgar su pena no lleguen a interrumpir en el tratamiento que se les brinda a los adolescentes por la misma o diferente conducta a él.

Es por ello que ha surgido una controversia y una disputa para que aquellos que cometieron una conducta delictiva durante su adolescencia y que jamás se les responsabilizo por ella, sino hasta después de su mayoría de edad cuando se supone que se tiene mayor raciocinio y entendimiento de los actos, sean juzgados por las Leyes Penales de adultos.

“Pena de Adultos para Adultos”

4.2. Opinión de expertos en la materia

En palabras del Licenciado en Derecho Genaro García Hernández, académico de la Universidad Tecnológica Iberoamericana S. C., expone su opinión acerca de la propuesta legal que se presenta en este trabajo de investigación.

“Esta propuesta me parece viable, si consideramos que en la actualidad, la delincuencia organizada, ha puesto los ojos en los menores de edad, aprovechándose de la falta de oportunidades para los jóvenes, en el sistema educativo y a su vez en el mercado laboral, los orilla a buscar otras alternativas, no lícitas, circunstancia que es aprovechada por esas organizaciones delictivas, pues saben que con la intervención de un menor de edad minimizan riesgos, y esto trae como consecuencia que la actividad delictiva en menores de edad aumente a tal grado que la peligrosidad del menor infractor es comparable con la de los delincuentes más sanguinarios, así como su incidencia sea cada vez mayor.

Con lo anterior viene a la mente una interrogante de carácter tanto procesal penal, como penal, acerca del tema de la delincuencia juvenil, la cual podemos deducir en el siguiente razonamiento: La diferencia entre culpabilidad y el injusto será precisamente la “capacidad para comprender la ilicitud del hecho”, entonces nuevamente nos cuestionaremos si un menor de edad puede o no puede tener la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, y los alcances del mismo, tanto para el activo como para la víctima u ofendido.

Sabemos que un menor de edad que comete una conducta antisocial tipificada por las leyes penales, tiene plena voluntad para cometer dicha conducta típica y antijurídica, pero en teoría, pretendemos pensar que dicho menor no tiene la capacidad para comprender la ilicitud del hecho, que dicho menor no tiene plena conciencia de sus actos, sin embargo, el daño se hace, y la parte ofendida se ve lesionada en su persona, y en sus propiedades, a consecuencia de tal acto, y esa víctima va a exigir justicia, va a exigir el resarcimiento del daño que le fue causado, pues para ella el hecho de ser o no el activo menor de edad, no representa una minimización del daño que le fue causado. Ante esto surge el llamado binomio dialéctico, sobre quien puede y quien no puede ser juzgado como adulto (como lo establece la corriente Garantista), y por otra parte quien puede o no ser juzgado como adulto con independencia de la edad que tenga (eficacia).

El problema que en la actualidad representa la aplicación de medidas correctivas a los delincuentes juveniles en nuestro Estado, radica básicamente en la transición de la minoría a la mayoría de edad, ya que es durante este periodo, donde encontramos más índices de delincuencia, obvio es que dichos actos antisociales, son consecuencia de diversos factores, sin embargo, no podemos únicamente dedicarnos a prevenirlos, mientras dejamos al garete a los menores que ya están inmersos en actividades delictuosas de índoles menores, como lo son las lesiones o el robo menor, hasta las graves que son los homicidios, violaciones e incluso los secuestros. Es por tanto menester, en este punto aclarar que no se pretende reducir la edad penal, porque aumentar la represión a través de bajar la edad

penal ha sido una respuesta inútil, ya que aplicar la ley penal para adultos a los menores de edad y recluirllos junto a éstos en los penales conlleva a la contaminación crimógena.⁴⁸

Pues bien, ahora con el testimonio de un profesionalista al apoyar mi propuesta legal, considero la viabilidad de la misma, puesto que él, dentro de sus palabras expone que la intervención de un adolescente minimiza los riesgos para las organizaciones delictivas quienes se aprovechan de los adolescentes.

En concordancia con el profesor, creo en la existencia de la reforma a la Ley para adolescentes y que se tenga un estricto carácter para sancionar al adolescente, puesto que al cumplir con la mayoría de edad se considera que cuenta con plena capacidad para comprender la ilicitud de su actuar.

4.3. Marco comparativo con otros países

Los niños menores de cierta edad son demasiado jóvenes para ser considerados responsables de violar la ley. Ese concepto se detalla en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se exige que las naciones establezcan una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños no tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero en dicha convención no establece una edad específica, lo que lleva a una variación de edad en los países.

⁴⁸ Opinión experto, Lic. En Derecho Genaro García Hernández.

Dentro de las normas internacionales, como lo son las Reglas de Beijing para la justicia de menores, recomiendan que la edad de responsabilidad penal se deberá de basar en la madurez emocional, mental e intelectual que tenga el individuo y que el rango de edad no se fije demasiado bajo, tomando en cuenta que la edad se guíe por el interés superior del niño.

La idea de la responsabilidad del niño o niña y el adolescente se encuentra fundada en la convicción de la comprensión en cuanto a la ilicitud de un hecho, aunque en nuestros días se encuentra muy difícil el sostener que un niño o niña e incluso un adolescente que se encuentra en el rango de edades entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad es incapaz o no cuenta con gran madurez para comprender la ilicitud del hecho, por lo tanto su juzgamiento deberá ser asistido por una justicia especializada.

Es por ello que dentro de este punto, se analizan algunos modelos de los **Sistemas de Responsabilidad Juvenil** en el Derecho Comparado, haciendo énfasis en países Europeos como lo es Inglaterra, así como también dentro de los países Americanos como lo son Estados Unidos y Chile.

4.3.1. Países Europeos

4.3.1.1. Inglaterra

A lo largo de la historia, se encontraba un régimen riguroso para los menores a quienes incluso se les podía aplicar la pena de muerte. Posteriormente su Sistema Penal mejora, excluyendo la pena capital de los niños que hubieren delinquirido por primera vez.

“La escuela de tipo reformatario aparece en escena en 1954 y aproximadamente en 1905 surgen las cortes juveniles. Dos años después se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmo sus ideas en la “Prevention of Crime Act” de 1908, expidiéndose asimismo, un código de Protección a la infancia.”⁴⁹

La Ley sobre la Infancia de 1908 estableció el Sistema de Justicia Juvenil, además de que considero que los Tribunales de Menores eran las instancias más adecuadas para aquellos conflictos que se suscitaban en los ámbitos de protección a menores como de delincuencia juvenil.

Los Tribunales de Menores adoptan modelos con tendencias asistenciales, pues bien, parten de la idea de que la causa principal de la delincuencia en los jóvenes se encuentra en los problemas familiares y en la desigualdad social. De modo que le compete a los Tribunales de Menores el juzgar la situación jurídica del menor de edad, es decir, a los niños y jóvenes de edades comprendidas entre los 10 y 17 años.

No obstante a los menores que se encuentren en el rango de edad entre los 10 y 14 años son considerados como **“niños”** desde un punto de vista legal; los que se encuentran en el rango de 15 y 16 años son llamados **“jóvenes”**; y todos los que se encuentren entre los 17 y 21 años son **“semi-adultos”**. Esta distinción tiene gran relevancia ya que las presunciones con las que cuentan los tratamientos varían de acuerdo a la edad del infractor.

⁴⁹ PDF “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores”. Autor, Celia Blanco Escandón.

“Así, para poder perseguir a un "niño" ante los Tribunales de Menores, hay que demostrar que en el momento de la comisión del delito tenía capacidad para discernir y era consciente de que estaba actuando mal. Con respecto a los "jóvenes", sin embargo, se parte de la presunción de que tienen capacidad de discernimiento, y en su caso, es la defensa la que tiene que demostrar lo contrario. En cuando a los "semiadultos", son tratados procesalmente como adultos, pero a la hora de imponer la sanción se recurre al sistema de sanciones vigente en el derecho penal juvenil.”⁵⁰

En cuanto a este punto Inglaterra tiene una división de grupos en base a las edades, para que de este modo los niños, jóvenes y semi-adulto no sean juzgados por igual, ya que el actuar de cada individuo dependiendo al grupo que pertenezcan es diferente, es por ello que se les da el tratamiento que creen conveniente de acuerdo a la edad del menor, es por ello que a los semi-adultos se les procesa como adultos , la diferencia es que a ellos se les impondrá sanción recurriendo al sistema del derecho penal juvenil.

4.3.2. Países Americanos

4.3.2.1. Chile

En el caso de Chile desde la dictación de la ley 20.084 de Responsabilidad penal del adolescente, el sistema se ha caracterizado porque a los jóvenes se les reconoce mayores derechos y garantías.

⁵⁰ https://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/castiga-pais-menores-cometen-delito_0_961404217.html

“El fundamento de esta protección radica en la aplicación de los principios de igualdad y de protección, pues la diferente situación jurídico-social del adolescente y su calidad de persona en pleno proceso de desarrollo, lo hacen merecedor de una mayor protección jurídica de sus derechos”⁵¹, así lo señala Gonzalo Berrios.

Este autor considera que un menor de edad se encuentra en mayor desventaja ante la misma sociedad pues se encuentra en pleno desarrollo y necesita mayor protección en cuanto a su calidad jurídica en un proceso penal, propiciándole una protección en cuanto a la aplicación de derechos.

El sistema jurídico chileno actual, comprende a los adolescentes de 14 a 17 años que hayan cometido algún delito establecido por la Ley Penal general, reconociendo sobre todo los derechos y garantías del debido proceso. En caso de que se les declare judicialmente responsabilidad penal, se les aplicaran sanciones ya sean privativas o no privativas de libertad previstas para los jóvenes.

“En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.”⁵²

⁵¹ Cfr. BERRÍOS, Gonzalo. “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”. Polít. crim. Vol. 6, Nº 11 (Junio 2011), Art. 6, pp. 163-191.

⁵² LEY NUM. 20.084, Artículo 3 párrafo 2.

El sistema Jurídico de Chile, permite la idea de que el sujeto sea juzgado por las leyes penales para adultos en el caso de que haya cometido un delito cuando este era menor de edad.

Con la Ley 20.084 Chile responde en cuanto al proceso la adecuación de su legislación nacional a la Convención de los Derechos del Niño, siendo que de este modo, Chile estaría enfocando su política criminal dentro del llamado modelo de justicia.

4.3.2.2. Estados Unidos

A pesar de que Estados Unidos ayudo en la redacción de la Convención de los Derechos del Niño, hasta la fecha es uno de los dos únicos países miembros de las Naciones Unidas que no han ratificado la convención. De manera que sus políticas y sus prácticas en materia de Justicia para Menores no se sujetan a los principios en cuanto a derechos humanos establecidos en dicha convención, respecto del trato que se tiene que llevar en cuanto a los jóvenes que llegan a delinquir.

El sistema de Justicia Juvenil de los Estados Unidos cuenta con reformas que han sido significativas a lo largo de su historia, cada una con el único propósito de establecer sistemas de responsabilidad especializados en materia de Justicia Juvenil.

Los niños menores de cierta edad se consideran demasiado jóvenes como para violar la Ley Penal, es por ello que se exige que se establezca una edad mínima en la cual se presumirá que los niños no cuentan con una capacidad de infringir la Ley Penal.

“En los EE. UU., La edad de responsabilidad penal está establecida por la ley estatal. Solo 13 estados han establecido edades mínimas, que van desde los 6 a los 12 años. La mayoría de los estados se basan en el derecho consuetudinario, que sostiene que desde los 7 hasta los 14 años, no se puede presumir que los niños son responsables, sino que se los puede responsabilizar.”⁵³

Los EE.UU., no cuentan con un control en todo su territorio en cuanto a la minoría de edad para la responsabilidad penal del adolescente ante su actuar contrario a la Ley.

Hasta antes del surgimiento de las cortes juveniles especializadas la persecución penal de los jóvenes se le atribuyo a los sistemas penales de adultos.

“El primer Tribunal de Menores fue establecido en 1899”⁵⁴, en el que se comenzó un periodo de asistencialismo por parte del Estado hacia el menor infractor, solo a partir de una sentencia de la Suprema Corte de 1967 se le reconoció garantías procesales, este y otros fallos en materia de debido proceso fueron incentivando a los estados a modificar los procedimientos de los Tribunales de Menores.

Con el nuevo surgimiento de los sistemas especializados se les atribuyo que tuvieran conocimiento de las infracciones juveniles. La principal fuente para la creación de dicho sistema fue el de considerar que los jóvenes no podían ser penalmente

⁵³ <https://www.unicef.org/pon97/p56a.htm>

⁵⁴ PDF, Justicia Penal Juvenil en Chile, EE. UU. E Inglaterra. Autor BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE.

responsables por los delitos que hubieren cometido, por lo tanto el objetivo de este sistema era buscar ayuda y rehabilitación de los jóvenes infractores.

Derivado de la diversidad de regulaciones de los sistemas de cada estado de los EE. UU., es difícil explicar un modelo detallado del país, por ello solo se mencionara algunos principios fundamentales que son considerados de carácter general en la estructura del sistema de justicia juvenil en dicho país.

El primer elemento que se considera es que la competencia de las cortes juveniles especializadas abarca dos tipos de conductas;

- 1. “Por una parte están los casos de *“delinquency”*: que son aquellas que corresponden a comportamientos o conductas cometidos por adultos que darán lugar a la persecución penal por el delito.**
- 2. También las denominadas *“status offenses”*: dentro de las cuales incluyen a un conjunto de comportamientos o conductas que son prohibidas a los niños y jóvenes; como por ejemplo, el ausentismo escolar o el abandono de hogar.”⁵⁵**

Se trata de comportamientos muy diversos dentro de los cuales el sistema deberá presentar diferencias para su aplicación.

⁵⁵ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000100001

Una de las principales características de este sistema es que aquellos jóvenes que han quedado sometidos al sistema juvenil especializado, no tienen derecho a ser juzgados necesariamente por estos Tribunales Especializados, pues bien en la mayoría de los Estados se admite que en el caso de **“delinquency”** sean las cortes de adultos quien conozcan de ello, para lo cual se tendrá que hacer una transferencia y la forma más común de realizar dicha transferencia es por decisión judicial de la corte juvenil.

En base a información extraída de prensa en el caso de **Miller v. Alabama**⁵⁶ hasta junio de 2012 en Estados Unidos era el único país que permitía el condenar a prisión perpetua efectiva a sujetos que tenían 17 años o menos al momento de cometer su crimen, sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional.

4.4. Propuesta legal

Con base en lo ya citado y analizado anteriormente, se expone la propuesta legal de este trabajo que consta en la *Reforma al artículo sexto primer párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, que actualmente cita lo siguiente:

Artículo sexto, párrafo primero

“A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito

⁵⁶ <https://www.oyez.org/cases/2011/10-9646>

en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley”.⁵⁷

Para que con la reforma a la que se refiere este trabajo se investigación quede de la siguiente manera:

Artículo sexto, párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

Que las personas que hayan cometido un delito cuando eran adolescentes y que no fueron juzgados en su momento como menores. Posteriormente a los 18 años de edad se les aplicará la Ley Penal para Adultos, si es que aún no ha operado la prescripción.

Para que dentro del territorio mexicano se le juzgue a todo aquel sujeto que se encuentre en el caso de que haya cometido un delito cuando este aún era adolescentes y su consumación se prolongue más allá de la mayoría de edad, siendo aplicable para este la Ley Penal para Adultos.

Lo que busco con esta propuesta es que al aplicarle la Ley de Adulto, a una persona que cometió un hecho contrario a la ley, cuando este era adolescente, es su responsabilidad penal *plena*, pues bien al ser ya un adulto se encuentra ya facultado para entender la gravedad de su actuar y concientizar sobre su responsabilidad penal.

⁵⁷ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 6 párrafo 1.

CONCLUSIONES

PRIMERA._ Pues bien, como conclusión a este trabajo de investigación puedo señalar que el diseño de la actual Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes gira en torno a un nuevo paradigma, como lo es el modelo garantista generado a partir de las normas de protección de los niños del derecho internacional, inspiradas en la doctrina de la protección integral. De acuerdo a dicho modelo, el menor es titular de todas las garantías propias de los adultos y de las complementarias específicas para los niños, a fin de limitar las pretensiones punitivas del Estado. Asimismo, lo considera como sujeto de obligaciones, pero con consecuencias distintas a las de los adultos y con procesos especiales para determinarlas.

SEGUNDA._ Derivado de esto, es necesario tener presente la distinción principal al momento del juzgamiento de un adolescente y de un adulto, pues si bien es cierto que ambos son sujetos de derechos y de obligaciones, también lo es que su responsabilidad penal es diversa, ya que no se podrá juzgar de la misma manera a un adolescente que a un adulto, por la única y simple razón de que el adolescente carece de capacidad para comprender la ilicitud del hecho punible, y su responsabilidad penal no podrá ser la misma que la de un adulto.

TERCERA._ Los modelos de justicia para adolescentes han sido creados con el único propósito de preservar, resguardar y de proteger la integridad del menor que se encuentra en pleno desarrollo, estas leyes se han ido adecuando y se han estado especializando para la exacta y correcta aplicación del tratamiento que tendrá que tomar y llevar el adolescente que ha cometido hechos contrarios a las leyes penales.

CUARTA._ Por otro lado a pesar de las reformas a la Ley para Adolescentes (dentro de la cual estas reformas solo se han enfocado al tema del adolescente), no se ha visto ninguna modificación o mejora en cuanto al tratamiento que un “adulto joven” (como lo señala la LNSIJPA) debe tomar cuando después de su mayoría de edad se le hiciera responsable de su actuar cuando fue adolescente, única y exclusivamente se menciona que esté se encontrara en un lugar distinto al adolescente, sin especificar alguna otra cuestión.

QUINTA._ No existe ningún artículo señalado en la ley de Adolescentes, que indique como es que deberá de ser el tratamiento que llevara el “adulto joven”, que ha sido señalado como responsable penalmente por un delito que cometió en su adolescencia. De modo que considero necesaria que se reforme el artículo sexto párrafo primero de la Ley de Adolescentes y que el adulto joven compurgue su pena como loes, siendo un adulto.

SEXTA._ Ya por ultimo como conclusión puedo citar que es necesario y fundamental el adecuar la Ley de Adolescentes diferenciando de un adulto y de un adolescente, no únicamente por su capacidad para comprender la ilicitud del hecho punible, sino que también en cuanto a la responsabilidad penal.

PROPUESTA LEGAL

Derivado de la investigación exhaustiva sobre la aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, del estudio en el Derecho Penal en adolescentes, del Derecho Comparado y de otras ramas más, que a raíz del curso intensivo que la Universidad nos proporcionó he formulado una propuesta legal que considero viable su aplicación la cual consta en:

Que se tenga a bien, el reformar el artículo sexto en su primer párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, quedando de la siguiente manera:

QUE LOS MENORES QUE HAYAN COMETIDO UN DELITO Y QUE NO FUERON JUZGADO EN SU MOMENTO COMO ADOLESCENTES, POSTERIOR A LOS 18 AÑOS DE EDAD SE LES APLICARÁ LA LEY PENAL PARA ADULTOS.

De esta manera propongo que se juzgue a los sujetos mayores de edad que cometieron un delito y que en su adolescencia no fueron juzgados, con la Ley Penal para Adultos, responsabilizándolos de su actuar como dicta el Derecho Penal

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliografía

- BERRÍOS, Gonzalo. “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”. Polít. crim. Vol. 6, Nº 11 (Junio 2011), Art. 6, pp. 163-191
- GALLINAL, Rafael. “Manual de Derecho Procesal Civil” tomo II. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana, Buenos Aires. P. 229
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. La justicia para adolescentes en México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. Páginas 591
- ZEHR, Howard. El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa. Editorial Good books. Paraguay, 2010. Páginas 92.

b) Informáticas

- <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- <https://www.humanium.org/es/aprobación-convencion/>
- https://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/castiga-pais-menores-cometen-delito_0_961404217.html
- <https://www.unicef.org/pon97/p56a.htm>
- https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000100001
- <https://www.oyez.org/cases/2011/10-9646>
- Enrique Méndez. (2016, Junio 20). “Aprobadas, nuevas normas de justicia para los adolescentes”. La Jornada. Recuperado de <http://www.jornada.com.mx/2016/06/20/politica/010n1pol>
- PDF El Sistema de Justicia Para Adolescentes frente al reto de su implementación. Autor: Paula Ramírez España Beguerisse.

- PDF “Ejecución de las medidas de sanción en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Autor Carlos Alberto Lerma Burciaga”
- PDF “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores”. Autor, Celia Blanco Escandón
- PDF, Justicia Penal Juvenil en Chile, EE. UU. E Inglaterra. Autor BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

c) Legislativas

- Declaración de los Derechos del Niño, 1959
- Convención de los derechos del Niño, 1989
- Diario Oficial de la Federación 12/diciembre/2005
- Diario Oficial de la Federación 02/julio/2015
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- LEY NUM. 20.084 (CHILE)
- SCJN. (2008b). Tesis P. /J. 79/2008. Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Alcance del principio de mínima intervención, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre.